

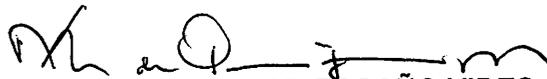


TRASLADO DE EXCEPCIONES  
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00041-00
Demandante	Jorge Luis Alfonso López
Demandado	Ecopetrol S.A. y Mecánicos Asociados

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

  
MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

Cartagena D.T y C, Septiembre de 2017.

Señor:

**JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**  
E. S. D.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**  
Radicado: **13-001-33-33-010-2017-00041-00.**  
Demandante: **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.**  
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**JAVIER DORIA ARRIETA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional No. 110.790 expedido por el C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **ECOPETROL S.A.**, dentro de proceso de la referencia, mediante el presente escrito, acudo ante su Despacho con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

#### I. **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.**

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión admisorio fue notificada a **ECOPETROL S.A.**, mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2017, y contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición el día 18 de mayo de 2017 suspendiéndose así el término de ejecutoria del auto admisorio.

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue resuelto desfavorablemente mediante auto de fecha 6 de julio de 2017, notificado por estado No. 23 del 7 de julio de 2017.

Así las cosas, el término de veinticinco (25) días de traslado común, consagrado en el artículo 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. empezó a correr una vez notificado el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, es decir, el día 10 de julio de 2017, extendiéndose dicho término hasta el día 15 de agosto de 2017.

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...).**

Al vencimiento del término anterior, inició el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme a lo normado en el artículo 172<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., extendiéndose el término para contestar la demanda hasta el día 27 de septiembre de 2017, razón por la cual al momento de la presentación de este escrito me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

## II. OPOSICIÓN A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** **Parcialmente cierto**, se debe precisar que el derrame acaecido en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el inmueble denominado "BELLAVISTA" de propiedad del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ ocurrió el día 9 de diciembre de 2011 producto de una perforación ilícita y no el 19 de diciembre de 2011, como incorrectamente se expresa en la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** **Es cierto**, conforme a la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria presentados como anexo junto con la demanda.

**AL HECHO TERCERO:** **Es cierto**, el combustoleoducto es propiedad de ECOPETROL S.A.

**AL HECHO CUARTO:** **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que en todo caso deberá ser probada en el transcurso del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** **No nos consta**, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. En todo caso frente a la existencia de los presuntos perjuicios en la finca "Bellavista", con ocasión al derrame de combustible ocurrido el 9 de diciembre de 2011, hay que precisar que el mismo se debió a una perforación ilícita obra de terceros y no por el transporte de combustible realizado por ECOPETROL S.A. Además, se debe anotar que el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ propietario del inmueble y/o el señor GERMAN VELEZ administrador, prohibieron el acceso del personal de Ecopetrol a la propiedad, lo que impidió realizar en debida forma las labores de contención, recolección y mitigación ambiental en la zona.

**AL HECHO SEXTO:** **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probarse en el transcurso del proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:** **No es cierto**, el hecho no fue producto de la falta de mantenimiento y/o vigilancia de la tubería, sino producto de una actividad ilícita; ECOPETROL S.A., siempre ha propendido por el adecuado cuidado y protección de su red de tuberías, incluso cuenta con el apoyo del GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE HIDROCARBUROS DE LA POLICIA NACIONAL, para evitar el hurto de petróleo o combustible a manos de terceros.

## III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

<sup>2</sup> Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Señor Juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que ECOPETROL S.A. no es el responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la propiedad del demandante, toda vez que los mismos de haberse generado, son producto del actual delictivo de un tercero, mas no de la actividad propia de la entidad, es decir del transporte de combustible a través del combustoleoducto del sistema Ayacucho-Coveñas.

Es de anotar, que ECOPETROL S.A., una vez tuvo conocimiento del derrame ocurrido el 9 de diciembre de 2011 en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, actuó de manera oportuna y diligente para mitigar la emergencia, por lo tanto, no se le puede predicar responsabilidad alguna por el hecho de un tercero, porque su actuar se encuadró dentro de los parámetros legales, no habiendo entonces falla en la prestación del servicio.

En ese orden señor Juez, téngase en cuenta que para que se atribuya la responsabilidad del estado, en este caso representado por ECOPETROL S.A., es necesario que se configuren los elementos estructurales de la responsabilidad, estos son, el hecho, el daño y el nexo causal, sin embargo, hay que anotar que estos elementos no son atribuibles a la entidad que ahora se demanda, porque el hecho y el daño no fueron generados ni producidos por mi apadrinada, y no existe el nexo causal, porque como se ha dicho, los daños que ahora se reclaman son producto de una perforación ilícita de un tercero que ciertamente exceden la función de vigilancia que pueda llegar a tener Ecopetrol S.A.

Además es preciso señalar que pese a que se trató de un "hecho de un tercero", Ecopetrol S.A., consciente del impacto ambiental, adoptó de manera oportuna las medidas para morigerar la emergencia, pero el demandante propietario de la finca "Bellavista", prohibió el acceso del persona de la entidad, impidiendo así que se realizaran en debida forma las labores de contención, recolección y mitigación ambiental en la zona.

Por otro lado, pese a que no le asiste responsabilidad a ECOPETROL S.A., es oportuno señalar que con la demanda no se presentó prueba que le de respaldo a la indemnización que exige el demandante por concepto de daños materiales, no hay prueba de la existencia de semovientes y mucho menos de que estos hayan resultado intoxicados, tampoco hay prueba que respalde los gastos en que haya incurrido con el derrame, por lo que claramente existe falta de respaldo probatorio de los presuntos daños, y en ese sentido no hay dudas de la improcedencia de su reconocimiento.

Por las anteriores circunstancias señor Juez, las pretensiones de la presente demanda no están llamadas a prosperar, debido a que carecen de sustento jurídico y de respaldo probatorio, por ello, comedidamente solicito que se denieguen las peticiones de la parte demandante y se declaré que Ecopetrol S.A., no le asiste responsabilidad alguna por los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2011, en la jurisdicción del Municipio de Magangué-Bolívar.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

Ecopetrol S.A. no puede ser declarado responsable, por cuanto en los eventos objeto de la presente acción no se encuentran reunidos los

elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad imputable a ella.

La jurisprudencia y la doctrina nacional, al referirse a los elementos de la responsabilidad del Estado, han sido enfáticas al señalar que para que el Estado sea declarado responsable de un daño antijurídico frente a otro sujeto, y consecuentemente deba indemnizarlo, debe ser probada la concurrencia de tres elementos básicos, que se explican a continuación:

- ✓ **El Daño:** Tiene que establecerse que efectivamente se causó un daño a la persona, un daño que ella no estaba jurídicamente obligada a asumir, y que se trata de un daño cierto, no indefinido.
- ✓ **Un Nexo Causal:** Para atribuir la responsabilidad a un persona, es necesario demostrar que hay una relación de causa a efecto entre el daño que se produjo y el actuar del Estado, o de alguien o algo que se encontraba bajo su responsabilidad, es decir, ese acto debe ser la causa efectiva que produjo un perjuicio a un tercero.
- ✓ **Un Factor de Atribución:** Tiene que existir algún factor que le atribuya la responsabilidad al Estado, por ejemplo el hecho de haber actuado con negligencia en caso que la responsabilidad se analice de manera subjetiva, es decir, teniendo en cuenta la situación de la persona al momento de la comisión del daño. La responsabilidad puede ser también objetiva, y en este caso simplemente la persona debe responder independientemente de la situación o de su actuar, en este caso, el factor de atribución es la ley.

El régimen de responsabilidad del Estado, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, que le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta - activa u omisiva, lícita o ilícita - y a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: "falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella"

La responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- ✓ El daño sufrido por el interesado.
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque este no funcionó cuando debió hacerlo, una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, lo hizo tardía o equívocamente.
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

No obstante lo anterior, la entidad pública demandada puede exonerarse de una declaración de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: "fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero".

## V. EXCEPCIONES PREVIAS:

### FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

Señor Juez, en esta oportunidad debo reiterar que la parte demandante en el presente asunto no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial instituido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. por las siguientes razones:

Como es de su conocimiento previo a la interposición del presente medio de control, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ ya había demandado a ECOPETROL SA., a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ- BOLÍVAR, y como requisito de procedibilidad en aquella oportunidad, anexó con la demanda constancia del trámite surtido ante la Personería Municipal de Magangué de fecha 5 de marzo de 2013, diligencia que fue declarada fallida por la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Posteriormente, a través de acción de tutela instaurada por ECOPETROL SA., se declaró la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para conocer la demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Ecopetrol, y como consecuencia, se ordenó el reparto del proceso ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la parte demandante en el presente medio de control de reparación directa no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.-, pues pretende hacer valer el trámite surtido ante la Personería Municipal de Magangué como requisito de procedibilidad, desconociendo que dicho procedimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa se realiza ante los Procuradores Delegados Para Asuntos Administrativos y no conforme los parámetros establecidos en la jurisdicción ordinaria.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, claramente establece que cuando se quiera iniciar una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como las contempladas en los artículos 138, 139, y 140 del C.P.A.C.A., antes de presentar la demanda se debe intentar previamente la conciliación, siendo la única instancia para ello, promover la conciliación contenciosa administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, a través de sus procuradores delegados para asuntos administrativos, como lo establece el artículo 23 de la ley 640 de 2001, al señalar que:

*"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante*

*los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” (cursivas fuera del texto).*

En el presente caso el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, no agotó el requisito de procedibilidad ante los Procuradores Delegados Para Asuntos Administrativos sino ante la Personería Municipal de Magangué, por lo tanto dicho trámite no es válido para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa ya que la diligencia no se surtió ante la autoridad que establece la ley, es decir, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandante tiene pleno conocimiento de esta circunstancia, por eso, el día 6 de abril de 2017, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con ECOPETROL S.A., ante los Procuradores Delegados Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena; trámite en el cual, llegado el día y hora señaladas para la audiencia, la parte demandante no compareció ni justificó su inasistencia.

Por otro lado, el hecho de que se haya remitido por competencia el proceso de la jurisdicción ordinaria, no puede ser óbice para desconocer los procedimientos propios instituidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso, que el trámite de la conciliación extrajudicial se realiza ante los PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS tal y como lo dispone el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- normas que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, no se puede arropar a la parte demandante bajo el manto de la protección a su derecho de acceso a la administración de justicia, pues las normas procesales son claras al establecer los requisitos para demandar ante cada jurisdicción, y es obligación de las partes cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda para que la misma se encuentre en forma, lo cual desde ningún punto de vista puede considerarse como vulneración u obstáculo del derecho al acceso a la administración de justicia, si no por el contrario, constituyen una garantía de la parte demandante y demandada dentro y para el desarrollo del proceso.

Así mismo, es preciso indicar que la parte demandante es libre de escoger el medio procesal pertinente para hacer cumplir sus derechos, siendo responsable de asumir las consecuencias procesales del medio procesal que se elija. En el caso de marras la parte demandante escogió voluntariamente el proceso de responsabilidad civil extracontractual para demandar a ECOPETROL S.A., cuando claramente el proceso pertinente era el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que ante la remisión por competencia realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ en ningún momento ECOPETROL S.A., ni las normas jurídicas que atribuyen competencia le crearon la “confianza” a la parte demandante de que el medio escogido para hacer valer sus derechos era el “pertinente y el adecuado”, por lo que no se le puede trasladar a mi apadrinado la falta de observancia de las normas procesales en las que incurrió la parte demandante.

Así las cosas, pese a lo resuelto en el auto de fecha 6 de julio de 2017, es claro que en el presente caso si existe una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, por lo que solicito señor juez de la manera más respetuosa que se declare probada la exceptiva que ahora se depreca por las razones anteriormente expuestas.

**VI. EXCEPCIONES DE MERITO:**

**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CABEZA DE ECOPETROL S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (norma constitucional respaldada por el art. 140 del C.P.A.C.A). Ahora bien, cuando el art. 90 de la Constitución Política hace referencia al daño antijurídico, como fuente para obtener la reparación directa de determinados perjuicios, en donde, el "afectado sufre una lesión que no está obligado a soportar" ya sea desde el punto de vista de la responsabilidad contractual o extracontractual, tal como lo ha manifestado desde un principio la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe cumplir ineludiblemente con los elementos de la responsabilidad que son: (i) daño antijurídico sufrido por el interesado; (ii) deficiente funcionamiento del servicio; y (iii) relación de causalidad entre el daño antijurídico y el hecho que lo ocasionó.

En el presente caso, se debe afirmar sin lugar a dudas que no se configuraron los elementos de la responsabilidad estatal en cabeza de ECOPETROL S.A., porque simplemente, i) la entidad no generó ningún daño antijurídico al demandante, ii) atendió la emergencia de forma eficaz y oportuna, y iii) no participó en los hechos generadores del presunto daño ni por acción ni por omisión.

En efecto, el supuesto daño alegado por el demandante se presentó por el derrame ocasionado en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el corregimiento de Barrancayuca Municipio de Magangué -Bolívar, que si bien es operado por ECOPETROL S.A., dicho derrame ocurrió por el actuar de un tercero (perforación ilícita-seguetazo) pero no por una actividad propia de la entidad en el manejo de hidrocarburos.

En ese orden, ECOPETROL S.A., no es el responsable por los supuestos daños alegados por el demandante, y por el contrario, a pesar de que el derrame se causó por el obrar de un tercero, la entidad consciente del impacto ambiental que pudiere ocasionarse, atendió la emergencia de manera eficaz y oportuna, como lo demuestra el reporte de actividades realizadas para contener el derrame desde el mismo día de la emergencia:

FECHA	ACTIVIDAD REALIZADA
Viernes, 09 de Diciembre de 2011	Siendo las 16:00Hr, el grupo de mantenimiento de línea fue notificado por el Coordinador de la Planta Retiro, sobre un posible derrame de producto del Combustoleoducto L12" Retiro - Sincé en el corregimiento de Barrancayuca,

	Municipio de Magangué. Inmediatamente el grupo de mantenimiento activa el plan de contingencia y se dirige al sector mencionado con herramientas menores, equipo de calajaneo y bincha para reparación temporal. Este día no se reportan recursos.
Sábado, 10 de Diciembre de 2011	Traslado de personal y equipos hacia el PK184+500 sector Barrancayuca. Excavación mecánica para facilitar instalación de camisa. Instalación y soldadura de camisa tipo B de 1,00mt al 100%. Recolección de crudo en canecas de 55gls del suelo contaminado y de cuerpo de agua contiguo al derrame. Colocación de barreras tipo MEKO para evitar la propagación del crudo.
Domingo, 11 de Diciembre de 2011	Traslado de equipos de sandblasting y pintura al PK184+500 sector Barrancayuca. Recolección de crudo y biorremediación del material de suelo y vegetal contaminado con cal agrícola. Recorrido de inspección del área por donde hace el recorrido el cuerpo de agua que fue afectado para la colocación de barreras de control. Se realizaron pruebas de ultrasonido y partículas magnéticas a la camisa que se instaló dando resultados satisfactorios.
Lunes, 12 de Diciembre de 2011	Se realizó sandblasting a camisa y tubería con se toman variables y se dan condiciones óptimas para aplicación de pintura. Recolección de material contaminado y biorremediación con cal agrícola. Se trasladan equipos hacia Planta Retiro.
Martes, 13 de Diciembre de 2011	Recolección de material contaminado con crudo y acopio del mismo para su biorremediación con cal agrícola. Se realizó prueba de continuidad del revestimiento con Holliday. Se realizó el tapado mecánico de la zanja quedando
Miércoles, 14 de Diciembre de 2011	Recolección de material vegetal contaminado con crudo, acopio del mismo y aplicación de cal agrícola para su remediación.
Jueves, 15 de Diciembre de 2011	Recolección de material vegetal contaminado con crudo, acopio del mismo y aplicación de cal agrícola para su remediación. Recolección en canecas de 55gls del material contaminado.
Viernes, 16 de Diciembre de 2011	Recolección en baldes plásticos y sacos para el traslado hasta el punto de acopio de material vegetal contaminado. Deposito en canecas de 55 galones y aplicación de cal agrícola a material vegetal contaminado.
Sábado, 17 de Diciembre de 2011	Recolección en baldes plásticos y sacos para el traslado hasta el punto de acopio de material vegetal contaminado. Deposito en canecas de 55 galones y aplicación de cal agrícola a material vegetal contaminado.
Domingo, 18 de Diciembre de 2011	Rocería y recolección de material contaminado con crudo, transporte en sacos y baldes al punto de acopio y aplicación de cal agrícola. Se trasladaron 22 canecas de 55gls con crudo y material contaminado a INGEAMBIENTE a Cartagena.

<p>Lunes, 19 de Diciembre de 2011</p>	<p>Rocería y recolección de material contaminado con crudo, transporte en sacos y baldes al punto de acopio y aplicación de cal agrícola. Se llenaron 33 canecas de 55gls con crudo y material contaminado, se cargaron al camión grúa y se despacharon hacia Magangué.</p>
<p>Martes, 20 de Diciembre de 2011</p>	<p>Rocería y recolección de material contaminado con crudo, transporte en sacos y baldes al punto de acopio y aplicación de cal agrícola. Se llenaron 22 canecas de 55gls con crudo y material contaminado.</p>
<p>Miércoles, 21 de Diciembre de 2011</p>	<p>Limpieza general del área de los trabajos, cargue de 22 canecas de 55gls en camión 300 y enviadas a Planta Retiro. Levantamiento y traslado de campamento y finalización de actividades.</p>

Como puede verse, ECOPETROL S.A. desde el mismo día de la emergencia a través de su contratista inició las labores de contención, recolección y mitigación ambiental, por lo que no puede alegarse de mi representada falta de diligencia (omisión) a la hora de atender la emergencia, debido a que trasladó al personal y equipo necesario al lugar de los hechos, e inició todas las actividades pertinentes para morigerar la situación de manera eficaz.

Por lo anterior, es claro que a ECOPETROL S.A., no le asiste responsabilidad alguna dentro del presente asunto, y que dentro sus funciones de mantenimiento y vigilancia ejerció todas las actividades necesarias una vez tuvo conocimiento del derrame ocurrido en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, conteniendo y mitigando la emergencia.

Así las cosas, los elementos determinantes de la responsabilidad estatal en el presente caso no se han configurado en cabeza de ECOPETROL S.A., porque los presuntos daños (además de no estar probados) no fueron generados por la entidad, la emergencia fue atendida diligentemente (no hay omisión), y no participó en los hechos generadores del daño porque fue obra de un tercero (no existe nexo causal) como se verá a continuación.

**CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD/ HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

No es posible atribuir responsabilidad a una persona, cuando la CAUSA efectiva del daño ha sido el comportamiento de un tercero, como se demostrará en el caso concreto.

Al respecto, ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

*"(...) en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

De igual forma se ha considerado por la doctrina y la Jurisprudencia que son dos los elementos que configuran esta causal de exoneración, el primero, i) que el hecho del tercero sea único exclusivo y determinante del daño producido<sup>4</sup> y el segundo, ii) que el hecho haya sido producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa señor Juez, claramente se cumple con los requisitos fijados por la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que el daño fue producido por una perforación ilícita realizada por terceros desconocidos y no por la actividad propia de la entidad, y el mismo excede todos los controles y vigilancia que pueda tener ECOPETROL S.A. como entidad pública, la cual no está exenta del actuar delictivo, circunstancia esta que se vuelve imprevisible e irresistible desde un punto de vista razonable para mi apadrinada.

En efecto, el derrame ocasionado en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, fue producido por un tercero (actividad ilícita) y no por la actividad que realiza ECOPETROL, en la zona tal y como se puede apreciar de las comunicaciones que la entidad elevó ante la CORPORACION REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR -CBS-informando del ILÍCITO y acerca de las actividades de contención y mitigación desplegadas, las cuales junto a las fotos tomadas por el grupo de mantenimiento de línea de la empresa en el lugar de la perforación demuestran que se trató un derrame producido a raíz de una perforación de tubería con un instrumento RUSTICO e INFORMAL, como lo es una "SEGUETA", lo que evidencia que mi apadrinada no tuvo nada que ver con el derrame ocasionado en el predio del demandante.

Es lógico y así lo acepta ECOPETROL S.A., que como operador del combustoleoducto, tenga la obligación de responder por la vigilancia y el mantenimiento de la tubería; sin embargo también es preciso tener en cuenta que hechos ilícitos como el ocurrido en el presente caso, desde un punto de vista razonable exceden todas las labores de vigilancia que pueda ejercer administrativa y logísticamente la entidad a lo largo de su red de tuberías ya que la entidad como otras entidades no está exenta de las manos criminales incluso aun contando con el apoyo del GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE HIDROCARBUROS DE LA POLICIA NACIONAL para la vigilancia y protección de su red de tuberías.

Así pues, es claro que ECOPETROL S.A., no tuvo participación en los hechos dañosos que alega el demandante NI POR ACCIÓN NI POR OMISIÓN, de manera que, no existe nexo causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la entidad, pues se reitera, fue obra de un

<sup>4</sup> Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

tercero y una vez se tuvo conocimiento del derrame, la empresa atendió la emergencia de forma diligente.

Así las cosas, en el presente asunto se ha configurado la causal de exoneración de responsabilidad conocida como "hecho de un tercero", debido a que el derrame que aduce la parte demandante fue obra de un hecho UNICO, EXCLUSIVO y DETERMINANTE DE UN TERCERO (actividad ilícita-robo de combustible), el cual por sus características y teniendo en cuenta que se trató de un acto ilícito del cual también es víctima la entidad se vuelve un hecho IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE pese a las labores de vigilancia que ejerce ECOPETROL S.A. en la zona.

**CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE LA PRESUNTA VICTIMA/ PROHIBICION DE ACCESO A LA PROPIEDAD PARA ATENDER LA EMERGENCIA:**

Señor Juez, a pesar que ECOPETROL S.A. atendió la emergencia de forma oportuna como se puede apreciar en el cuadro de reportes de actividades arriba descrito, lo cierto, es que el demandante como propietario de la finca "Bellavista" y/o el administrador de la misma, prohibieron el acceso del personal de la entidad que se encontraba atendiendo la emergencia, lo cual impidió que se realizaran en debida forma las labores de contención, recolección y mitigación ambiental, lo que cronológicamente sucedió así:

- El derrame se presentó el día 9 de diciembre de 2011 y fue producto de una perforación ilícita causada por terceros desconocidos al combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500, predio Bellavista.
- Las labores de contención, recolección y mitigación ambiental se iniciaron el mismo día del evento con personal de la firma MASA (Mecánicos y Asociados S.A.)
- El día 12 de diciembre de 2011 se notifica a la Autoridad Ambiental.
- Transcurridos unos días se suspendieron las labores de mitigación ambiental dentro del predio Bellavista debido a que el administrador de la finca prohibió el ingreso al personal de la firma MASA. Los trabajos de mitigación ambiental continúan sobre el derecho de vía.
- El día 19 de diciembre de 2011 se notifica a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, de esta novedad y se solicita su intervención para que el dueño del predio permita el ingreso.
- El día 21 de diciembre de 2011 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, cita a ECOPETROL S.A. a presentarse en sus oficinas de Magangué.
- El día 9 de febrero de 2012 se solicita al dueño del predio Bellavista permita el ingreso al personal de la firma MASA. No se obtuvo respuesta.
- El día 29 de febrero de 2012 se solicita nuevamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, su intervención para poder ingresar al predio Bellavista.
- El mismo 29 de febrero de 2012 se solicita nuevamente dueño del predio que permita el ingreso al personal de la firma MASA. No se obtuvo respuesta.

- El día 31 de mayo de 2012 ECOPETROL S.A. envía un D.P. a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, para su intervención para poder ingresar al predio Bellavista.
- En el mes de agosto de 2012 se realiza una visita conjunta entre ECOPETROL y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, al combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 con el fin de revisar el estado del mismo. En dicha visita nuevamente se reitera la solicitud para poder ingresar al predio Bellavista.

**Es preciso aclarar que no necesariamente porque se haya causado un derrame de hidrocarburos, ello quiere decir que inexorablemente se hayan causado daños económicos o ambientales en el lugar de la emergencia, pues puede ocurrir que estos no se generen debido al actuar diligente y oportuno de la autoridad pertinente al momento de controlar y evitar la proliferación del material y la producción de cualquier daño.**

En el presente caso, ECOPETROL, tal y como se aprecia en los documentos que se aportan y quedará probado dentro del proceso, actuó con extrema diligencia al momento de atender la emergencia ocurrida en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho Coveñas el día 9 de diciembre de 2011, desplegando todo el personal de mantenimiento y disponiendo de todas las herramientas necesarias para evitar la incidencia de algún daño ambiental u económico durante el derrame.

Pese a la actuación diligente y oportuna de mi apadrinada, en plenas labores de continencia, el demandante prohibió el acceso a su propiedad del personal de ECOPETROL S.A. y de la firma MECANICOS Y ASOCIADOS-MASA-, impidiendo que se ejecutaran las labores de CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y MITIGACIÓN, ambiental dentro de la finca "BELLAVISTA".

Esta circunstancia sin lugar a dudas podría tener consecuencias en la producción de los presuntos daños alegados por el demandante, pues con su actuar al impedir el acceso de los contratistas e impedir las labores de CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN y MITIGACIÓN DEL COMBUSTIBLE, participó directamente en el agravamiento de los daños que resultaren probados en el desarrollo del proceso.

Hay que tener en cuenta señor Juez la magnitud e implicaciones del actuar del demandante al prohibir el acceso a su propiedad, pues obligó a ECOPETROL S.A., que si fue consciente de la emergencia, a recurrir a una autoridad ambiental como lo es la CORPORACION REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR-CBS- para obtener acceso, tal y como se demuestra en las documentales que se aportan.

En ese orden, debe considerarse esta circunstancia al momento de dictar sentencia, pues es clara la participación del demandante en la producción de los daños que resulten probados, ya que con su actuar pudo haber agravado la situación, y en ese caso debe asumir las consecuencias de sus actos.

Por las anteriores razones señor Juez, solicito que se declare la exceptiva de HECHO DE LA PRESUNTA VICTIMA/ PROHIBICION DE ACCESO A LA PROPIEDAD PARA ATENDER LA EMERGENCIA, como causal de exoneración, toda vez que a pesar que ECOPETROL S.A. atendió la emergencia DILIGEMENTE, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, tiene clara incidencia (agravamiento) en los presuntos daños que el mismo alega, y en tal sentido se le debe dar aplicación al principio reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado consistente en que NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA Y BENEFICIARSE DE ELLA.

## VII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia simple del reporte inicial de derrame de crudo por ilícito en el km 184+500 del combustoleoducto de 12" Retiro-Sucre dirigida a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUR DE BOLIVAR - CBS-
2. Copia simple de la comunicación dirigida a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUR DE BOLIVAR -CBS-, sobre los trabajos de mitigación ambiental en el combustoleoducto de 12"-Ayacucho-Coveñas.
3. Copia simple de la solicitud de ingreso al predio Bellavista, dirigida al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.
4. Copia simple del reporte parcial No. 2 del derrame de crudo por ilícito en el km 184+500 del combustoleoducto de 12".
5. Copia simple del derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2012 presentado por ECOPETROL S.A., ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR.
6. Copia simple del Acta de Reunión de fecha 29 de agosto de 2012.
7. CD contentivo de material fotográfico del combustoleoducto de 12"-Ayacucho-Coveñas el día de la emergencia.

### 2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

1. Solicito señor Juez **OFICIAR** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUR DE BOLIVAR -CBS-**, para que, remita a su Despacho copia autentica de todas las comunicaciones remitidas por **ECOPETROL S.A.**, a esa entidad, con ocasión al derrame de hidrocarburos presentado en el Combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el Corregimiento de Barrancayuca Municipio de Magangué - Bolívar el día 9 de diciembre de 2011.
2. Solicito señor Juez **OFICIAR** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUR DE BOLIVAR -CBS-**, para que, informe o certifique si **ECOPETROL S.A.**, fue sancionado con ocasión al derrame de hidrocarburos presentado en el Combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el Corregimiento de Barrancayuca Municipio de Magangué -Bolívar el día 9 de diciembre de 2011

3. Solicito señor Juez **OFICIAR** a la **FISCALIA SECCIONAL DE MAGANGUE-BOLIVAR**, para que informe o certifique si existe denuncia y/o investigación en curso sobre la perforación ilícita ocurrida el 9 de diciembre de 2011 en el Combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el Corregimiento de Barrancayuca Municipio de Magangué -Bolívar.
4. Solicito señor Juez **OFICIAR** a la **FISCALIA SECCIONAL DE MAGANGUE-BOLIVAR** para que informe o certifique si existen otras denuncias o investigaciones donde **ECOPETROL S.A.** haya sido víctima de hurto de tuberías o combustible durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013 en toda la jurisdicción del Municipio de Magangué -Bolívar.
5. Solicito señor Juez **OFICIAR** a la **FISCALIA SECCIONAL DE SINCELEJO-SUCRE** para que informe o certifique si existen denuncias o investigaciones donde **ECOPETROL S.A.** haya sido víctima de hurto de tuberías o combustible durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013 en toda la jurisdicción del Departamento de Sucre.

### **3. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, citar a las personas que a continuación relaciono, por el especial conocimiento que tienen en los hechos que dieron origen a la presente acción, debido a que hicieron parte del grupo de mantenimiento de línea de **ECOPETROL S.A.**, que atendieron el derrame ocasionado por la perforación ilícita (seguetazo) en el combustoleoducto de 12" del sistema Ayacucho-Coveñas, a la altura del km 184+500 en el Corregimiento de Barrancayuca Municipio de Magangué -Bolívar el día 9 de diciembre de 2011 y que pueden demostrar que el hecho se generó como consecuencia de una perforación ilícita ajena a las actividades de la entidad. Estas personas son:

1. **LADY GIOHANA JACOME CLAVIJO**. Funcionaria de **ECOPETROL S.A.**, Supervisora de mantenimiento, estuvo a cargo de la atención de la emergencia, puede ser citada por intermedio del suscrito apoderado o en el Kilómetro 10 de la Vía Mamonal de la ciudad de Cartagena.
2. **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ**. Funcionario de **ECOPETROL S.A.**, Coordinador de Mantenimiento, Líder técnico de la atención de la emergencia, el cual puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado o en el Kilómetro 10 de la Vía Mamonal de la ciudad de Cartagena.
3. **SERGIO PEDRAZA**, Funcionario de **ECOPETROL S.A.**, Profesional de Mantenimiento, fue quien con su equipo atendió directamente la emergencia en el sitio, el cual puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado o en el Kilómetro 10 de la Vía Mamonal de la ciudad de Cartagena.

### **VIII. ANEXOS**

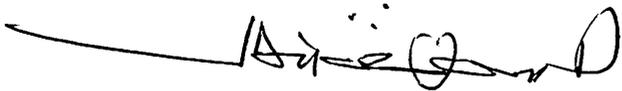
Documentos relacionados como pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES**

La demandada recibirá las notificaciones en las instalaciones de la Empresa ECOPETROL S.A., ubicadas en el Km 7 vía Pasacaballos, Sector Mamonal, Cartagena de Indias.

El suscrito apoderado de Ecopetrol S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian oficina .608; [director@doriabogados.com](mailto:director@doriabogados.com)

De usted, atentamente;



**JAVIER DORIA ARRIETA.**  
**C.C. 73.574.082 de Cartagena.**  
**T.P. No. 110.790 del C.S. de la J.**